

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA PRESENTADAS POR LAS COALICIONES “POR VERACRUZ AL FRENTE”, “POR UN VERACRUZ MEJOR” Y “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, ASÍ COMO POR EL PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.**

## **ANTECEDENTES**

- I El 16 de diciembre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup>, aprobó el Acuerdo **INE/CG1082/2015**, a través del cual emitió los “Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes”.
  
- II En sesión extraordinaria celebrada el 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo **INE/CG661/2016**, emitió el Reglamento de Elecciones, documento elaborado con el objeto de regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, establece los requisitos relativos al procedimiento en materia de registro de candidaturas en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, las herramientas para dicha captura, así como las especificaciones de la misma de observancia general y obligatoria para el INE y los Organismos Públicos Locales<sup>2</sup> de las entidades federativas.

---

<sup>1</sup> En adelante INE.

<sup>2</sup> En lo subsecuente OPL's.

- III** En sesión extraordinaria celebrada el 13 de enero de 2017, el Consejo General del INE, mediante Acuerdo **INE/CG02/2017**, aprobó la modificación al Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al “Procedimiento para la captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos”.
- IV** El 15 de marzo de 2017, el Consejo General, aprobó el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG048/2017**, a través del cual se resolvió respecto del requisito de presentar copia certificada de la credencial para votar; Acuerdo en el que se razonó que no obstante, conforme artículo 173, apartado C, fracción III del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la copia debe ser certificada, sin embargo, de la interpretación del requisito, de conformidad con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, se concluye que la presentación de copia simple de la credencial para votar, no implica por sí misma la negativa de registro de una candidatura.
- V** En sesión extraordinaria del 27 de marzo de 2017, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG056/2017** relativo a la consulta sobre si basta entregar la copia simple del acta de nacimiento en la solicitud de registro de las candidaturas; Acuerdo en el que de igual manera se razonó que de conformidad con el artículo 173, apartado C, fracción II del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la copia debe ser certificada, sin embargo, de la interpretación del requisito, de conformidad con la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, se concluye que la presentación de copia simple del acta de nacimiento del ciudadano, no implica por sí misma la negativa de registro de una candidatura.
- VI** En sesión extraordinaria del 27 de abril del 2017, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG107/2017**, mediante el cual, determinó que respecto del requisito de presentar la constancia original de

residencia emitida por autoridad competente, de conformidad con el artículo 173, apartado C, fracción VI del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éste se tendrá por acreditado de los elementos que aporten las solicitudes de registro de las candidaturas.

- VII** El 29 de agosto de 2017, el Consejo General, aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG239/2017**, por el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos del Reglamento para las Candidaturas a Cargos de Elección Popular aplicable en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>3</sup>.
- VIII** En sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de fecha 28 de agosto de 2017, emitió la resolución **INE/CG386/2017**, por la cual determina ejercer la facultad de atracción y para los procesos electorales Federal y locales.
- IX** El 2 de septiembre de 2017, en sesión extraordinaria el Consejo General del OPLEV, emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG243/2017**, por el que da cumplimiento a la Resolución **INE/CG386/2017**, emitida por el Consejo General del INE, por el que ejerce la facultad de atracción en virtud del Proceso Electoral Federal 2017-2018, concurrente con el proceso electoral local a través del cual se renovara el Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado y resuelve homologar los calendarios electorales de aquellas entidades federativas que tendrán Proceso Electoral concurrente con las elecciones federales de 2018, lo que acontece con el Proceso Electoral Local 2017-2018.
- X** En sesión solemne celebrada en fecha 1° de noviembre de 2017, el Consejo General quedó formalmente instalado, dando inicio el proceso electoral 2017-2018, para la renovación de la Gubernatura y Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional del Honorable

---

<sup>3</sup> En adelante Reglamento para las Candidaturas.

Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo dispuesto por el artículo 169, párrafo segundo del Código Electoral del Estado.

- XI** En sesión extraordinaria de fecha 22 de noviembre de 2017, por Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG300/2017**, el Consejo General del OPLE determinó los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos y aspirantes a candidaturas independientes, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
  
- XII** En sesión extraordinaria de fecha 12 de enero de 2018, el Consejo General del OPLE emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG20/2018**, por el que resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Total presentada por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, bajo la denominación “Por Veracruz Al Frente”, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
  
- XIII** En misma data, en sesión extraordinaria del Consejo General del OPLE, se emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG21/2018**, por el que resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Total presentada por los partidos políticos nacionales: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, bajo la denominación “Por un Veracruz Mejor”, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
  
- XIV** En la misma sesión extraordinaria de 12 de enero de 2018, el Consejo General del OPLE emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG22/2018**, por el que resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial presentada por los partidos políticos nacionales: Del Trabajo, Morena y Encuentro Social, bajo la denominación “Juntos Haremos Historia”, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

- XV** En sesión pública extraordinaria de fecha 28 de febrero de 2018, el Consejo General del OPLE por Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG90/2018**, emitió el “Manual para el registro de candidaturas para el proceso electoral local 2017-2018”.
- XVI** En sesión extraordinaria celebrada el día 13 de marzo de 2018, por Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG096/2018**, el Consejo General resolvió sobre la modificación al Convenio de Coalición Total presentada por los partidos políticos nacionales: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, bajo la denominación “Por Un Veracruz Mejor”, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- XVII** En sesión extraordinaria de fecha 27 de marzo de 2018, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, discutió y analizó la procedencia del registro de las solicitudes de registro presentadas por las Coaliciones “**Por Veracruz Al Frente**”; “**Por Un Veracruz Mejor**” y; “**Juntos Haremos Historia**”, integradas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como, del Trabajo, Morena y Encuentro Social; así como la presentada por el Partido Político **Nueva Alianza**, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 y en cumplimiento al artículo 175, fracción VI del Código Electoral, la citada Comisión pone a consideración del Consejo General la procedencia de los registros antes citados.

En virtud de los antecedentes referidos y de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

#### Competencia:

- 1 El INE y los OPLE´s desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de

autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; así como el numeral 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup>, 2, párrafo tercero y 99 segundo párrafo del Código Electoral.

- 2 El OPLE tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
- 3 La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, base IV, inciso C de la Constitución Federal, 66 Apartado A de la Constitución Local y el artículo 1, tercer párrafo del Reglamento Interior del OPLE.
- 4 Este Organismo Electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.
- 5 Es prerrogativa de la ciudadanía votar en las elecciones, así como el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral correspondiente a los partidos políticos, así como a las

---

<sup>4</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>5</sup> En lo sucesivo LGIPE.

personas que cumpliendo los requisitos de ley, soliciten su registro de manera independiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Federal y artículo 15, fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.<sup>6</sup>

- 6 Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 169 párrafo primero del Código Electoral, el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y el Código Electoral, realizados por las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, que tiene por objeto organizar las elecciones para la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado, mismo que comprende las etapas siguientes: Preparación de la elección, II. Jornada electoral y III. Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.
  
- 7 El artículo 42, fracción IV del Código Electoral, dispone que es obligación de los partidos políticos registrar la plataforma electoral, a más tardar diez días antes del inicio del registro de la candidatura a Gobernador y de las fórmulas de candidaturas a Diputados, misma que difundirán en las demarcaciones electorales en que participen y que sus candidaturas sostendrán en la elección correspondiente, en ese tenor, tomando en consideración que el período de registro para las candidaturas al cargo de la Gubernatura, fue el comprendido entre los días 14 al 23 de marzo de 2018, en cumplimiento a lo que establece el artículo cuarto transitorio del Código Electoral, concatenado con lo dispuesto por la resolución **INE/CG386/2018**, por la cual el INE ejerció su facultad de atracción y determinó la homologación de los plazos del proceso electoral, en virtud de la concurrencia del Proceso Federal, con el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en esa tesitura la fecha límite para la presentación de la plataforma electoral lo fue el día 4 de marzo de 2018, por tanto, los partidos políticos y coaliciones, presentaron en tiempo y forma ante el Consejo General

---

<sup>6</sup> En adelante Constitución Local.

su plataforma electoral, tal como se acredita con los acuses de recibo correspondientes, en los que se observa la fecha de recepción de las mismas, como a continuación se detalla:

Partido Político o Coalición:	Fecha de presentación:
“Por Veracruz al Frente – PAN-PRD-MC	3 de enero de 2018.
“Por un Veracruz Mejor” – PRI-PVEM	3 de enero de 2018.
“Juntos Haremos Historia” – PT-Morena-PES	3 de enero de 2018.
Nueva Alianza	3 de marzo de 2018.

- 8 En cuanto al registro de candidaturas, es de significar que el Instituto Nacional Electoral llevará a cabo la revisión del listado de candidaturas a los diversos cargos de elección popular local, para conocer su situación registral, en los términos que se establezcan en el anexo técnico respectivo, a través del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas.
  
- 9 Dicho lo anterior, los requisitos y obligaciones necesarias para registrar las candidaturas postuladas por partidos políticos o coaliciones, así como aspirantes a candidaturas independientes, se encuentran previstos en el artículo 173 y 278 del Código Electoral, 49 y 98 del Reglamento de Candidaturas.

En esa tesitura, por cuanto hace a los requisitos establecidos en el artículo 173, Apartado C, fracciones II y III del Código Electoral, relativos a la exhibición en copia certificada tanto del acta de nacimiento, como de la credencial para votar por ambos lados, como ya quedó establecido mediante los Acuerdos identificados con la clave **OPLEV/CG48/2017** y **OPLEV/CG56/2017**, el Consejo General del OPLE para privilegiar el pleno ejercicio del derecho a ser votado, consideró suficiente acreditar tales requisitos con la exhibición de copias simples, tanto de la credencial para votar, como del acta de nacimiento,



adjuntas a la solicitud de registro de candidaturas, en los términos establecidos en los acuerdos referidos.

Ahora bien, por cuanto hace al requisito establecido en el artículo 173, apartado C, fracción VI del Código Electoral, por Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG107/2017**, el Consejo General determinó que el requisito relativo a la presentación de la constancia de residencia expedida por autoridad competente, se tendrá por cumplido de los elementos que se aporten a la solicitud de registro de las candidaturas.

En razón de lo anteriormente expuesto, por Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG090/2018**, el Consejo General del OPLE, ratificó dichas determinaciones, por tanto, los requisitos establecidos en el artículo 173, Apartado C, fracciones II, III y VI del Código Electoral, se tendrán por cumplidos en los términos establecidos con antelación.

- 10 Ahora bien, por cuanto hace a lo dispuesto por el artículo 175, fracción I del Código Electoral, que dispone que la solicitud de registro de candidaturas se hará por cuadruplicado, por Acuerdo **OPLEV/CG090/2018**, el Consejo General del OPLE, consideró excesivo requerir esa cantidad de duplicados, en virtud del alto volumen de uso de papel que, una vez efectuado el registro, se debe destruir el excedente, por lo que, aplicando un test de proporcionalidad, determinaron solicitar en lugar de cuatro ejemplares únicamente un ejemplar en original de la solicitud de registro, anexos y el archivo que ya contenga digitalizada toda la documentación y, para el caso de no recibir este último, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procederá a su digitalización y poder así distribuir la información a las áreas de este Organismo involucradas con el registro de candidaturas.

Lo anterior, en razón de que dicha medida guarda solidez constitucional y supera el test de proporcionalidad o racionalidad definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorIDH); porque A) la medida tiene el *fin legítimo* de que el Organismo Público Local Electoral como parte integrante del Estado de Veracruz (este a su vez de la Federación) coadyuve a lograr el cumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Nos referimos al Acuerdo de París que dentro de las Conferencia de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (COP21) se aprobó el 12 de diciembre de 2015, en esencia este instrumento refleja la preocupación de la comunidad internacional frente al calentamiento global y define las acciones colectivas a seguir para que los 195 países reorienten su desarrollo hacia un mundo más sostenible, con menores emisiones y con capacidad de adaptarse a un clima más extremo.

En ese tenor, con el ejemplar en original que presentaron ante este Organismo los partidos políticos o coaliciones, de las postulaciones materia del presente Acuerdo, se tiene por cumplido el requisito de forma que establece el artículo 175, fracción I del Código Electoral.

- 11 Por la importancia, trascendencia y complejidad de la organización y desarrollo del Proceso Electoral Federal 2017-2018 concurrente con el proceso electoral local en el Estado de Veracruz, el INE por resolución **INE/CG386/2017** determinó procedente ejercer la facultad de atracción a fin de establecer las fechas para aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes, lo que permitirá cumplir con las atribuciones que fueron otorgadas al INE, así como en este caso al OPLE, por lo que, en dicha resolución resolvió homologar los calendarios electorales de aquellas entidades federativas que tendrán Proceso Electoral concurrente con las

elecciones federales de 2018, lo que acontece con el proceso electoral local 2017-2018.

Lo anterior, como una medida idónea, proporcional y razonable a los fines que se persiguen, pues la celebración de contiendas electorales en planos de equidad, favorece elecciones libres, auténticas y justas, para fomentar el ejercicio del voto libre para la conformación de los poderes ejecutivo y legislativo, federal y locales, derivados de procesos democráticos, en donde la voluntad del elector y no factores fácticos, económicos o de otra índole, sea la que determine la elección de quienes ostenten cargos de elección popular.

En esa tesitura, por Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG243/2017**, el Consejo General, con fundamento en lo establecido en el artículo transitorio cuarto, párrafo segundo del Código Electoral, de acuerdo con la homologación del calendario electoral con el INE, estableció el período para la recepción de las solicitudes de registro para el cargo de la Gubernatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mismo que comprendió:

Cargo:	Periodo de Registro:
Gubernatura	Del 14 al 23 de marzo de 2018.

**12** En razón de lo expuesto en el considerando que precede, ante la Presidencia del Consejo General del OPLE, dentro del período de registro, se recibieron 4 (cuatro) postulaciones al cargo para la Gubernatura del Estado, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, como son:

Partido Político o Coalición que presenta la postulación	Candidato/a	Fecha de presentación	Hora
"Por Veracruz al Frente – PAN-PRD-MC	Miguel Ángel Yunes Márquez	19 de marzo de 2018	11:29
"Por un Veracruz Mejor" – PRI-PVEM	José Francisco Yunes Zorrilla	21 de marzo de 2018	11:29
Nueva Alianza	Miriám Judith González Sheridan	22 de marzo de 2018	11:20
"Juntos Haremos Historia" – PT-Morena-PES	Cuitláhuac García Martínez	23 de marzo de 2018.	12:03

- 13** Es atribución del Consejo General del OPLE registrar las postulaciones al cargo de Gubernatura, así como de manera supletoria las Diputaciones Locales presentadas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, de acuerdo con los artículos 108, fracciones XX, XXI y XXIII; en relación con el 175, fracción VI del Código Electoral y 98 del Reglamento para las Candidaturas.
- 14** El OPLE, contará para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, las Comisiones del Órgano Superior de Dirección, los Consejos Municipales y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 101, fracciones I, VI, inciso a), V, VIII y IX inciso c) del Código Electoral. Por lo anterior, las atribuciones conferidas a dichos órganos, en relación al registro de candidaturas a un cargo de elección popular, son los siguientes:
- a.** Es atribución del Consejo General del OPLE, el registrar las postulaciones al cargo de la Gubernatura del Estado presentadas por los partidos políticos, coaliciones o aspirantes candidaturas independientes, de acuerdo con los artículos 108 fracción XX en relación con el 175, fracción VI del Código Electoral y 95 del Reglamento para las Candidaturas.
  - b.** A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le corresponde revisar la documentación relativa al registro de candidaturas a cargos de elección popular e integrar los expedientes respectivos, así como elaborar el Proyecto de Acuerdo para ser sometido a consideración del Consejo General, de acuerdo con los artículos 175, fracción II del Código Electoral, concatenado con el numeral 31, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior.

**15** Atento a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 111, fracción I del Código Electoral, dentro de las atribuciones de la Presidencia del Consejo General, se encuentra la de coordinar las actividades de los órganos que integran este OPLE, en virtud de dicha facultad, la Presidencia por única ocasión turnó a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, el análisis, valoración y elaboración de los proyectos de acuerdo relativos a las solicitudes de registro de las postulaciones presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para el cargo de la Gubernatura del Estado, toda vez que, las comisiones contribuyen al desempeño de las atribuciones del Consejo General, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 60, numeral 1 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

En ese sentido, el artículo 135, fracción III del Código Electoral atribuye a la Comisión de apoyar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los partidos, en ese orden de ideas, la Comisión desahogó la verificación de requisitos que deben cumplir las solicitudes de registro materia del presente Acuerdo.

Lo anterior, atendiendo al criterio sostenido por el pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 7/2001 que los informes, dictámenes y proyectos de resolución que emitan las comisiones del Instituto Federal Electoral, por sí mismos, no pueden causar perjuicio alguno, toda vez que son actos preparatorios y no definitivos para el dictado del acuerdo o resolución correspondiente por parte del Consejo General.

- 16** En consecuencia, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizó los trabajos de verificación y análisis documental de las solicitudes de registro de las postulaciones materia del presente Acuerdo, así como la elaboración del mismo, lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29, numeral 1, inciso d), del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que disponen que las Direcciones Ejecutivas para el cumplimiento de las atribuciones que el Código les confiere, deberán atender los asuntos que le solicite el Consejo General, el Presidente de éste, así como del Secretario Ejecutivo; asimismo, el artículo 31, numeral 1, inciso i) del Reglamento en consulta, dispone que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, coadyuvará en la recepción y revisión de la documentación relativa al registro de candidaturas a cargo de elección popular para ser sometidas al Consejo General e integrar los expedientes respectivos.
- 17** En ese sentido, el artículo 175 del Código Electoral, define los criterios y procedimientos para la recepción de las solicitudes, los plazos para su verificación y el término para subsanar las omisiones o errores de las postulaciones, en el caso, de advertirse el incumplimiento de uno o varios requisitos, tales como:
- I. La solicitud de registro de candidatos ..., firmada por el representante del partido, acreditado ante el consejo electoral correspondiente o, en su caso, el directivo estatal del partido que la sostiene;
  - II. El Secretario del Consejo General o del consejo respectivo anotará al calce de la solicitud la fecha y hora de su presentación, verificará los datos y devolverá un tanto a los interesados, integrando los expedientes por triplicado. Un ejemplar será para la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, otro para el órgano calificador

- de la elección correspondiente y el tercero para el órgano ante el que se haga el registro;
- III. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Secretario del Consejo General o del consejo respectivo, se verificará, dentro de los tres días siguientes, que cumple con todos los requisitos señalados en este Código;
  - IV. Si de la verificación realizada se advirtiere que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane las omisiones o sustituya la candidatura;
  - V. Cualquier solicitud de registro de candidatura presentada fuera de los plazos señalados por este Código será desechada de plano o, en su caso, no se otorgará el registro a la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos;
  - VI. El sexto día siguiente a aquel en que venzan los plazos a que se refiere el Artículo anterior, el Consejo General, los Consejos Distritales o los consejos municipales, según el caso, celebrarán una sesión para el registro de las candidaturas que procedan;
  - VII. La negativa de registro podrá ser impugnada mediante el recurso correspondiente, interpuesto por el representante del partido o coalición interesados;
  - VIII....
  - IX. El Consejo General del Instituto podrá exigir a las candidaturas la comprobación de sus requisitos de elegibilidad.

- 18 Por otra parte, en términos de lo que dispone el artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,<sup>7</sup> en relación con lo establecido en el 41 de la Constitución Federal, el Poder Ejecutivo en el Estado de Veracruz de Ignacio de la llave, se deposita en un solo individuo, denominado: Gobernador del Estado.

En ese tenor, el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Política Local, señala que el Gobernador del Estado será elegido por el principio de mayoría relativa, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

- 19 Del artículo 8 del Código Electoral vigente, se desprende que son requisitos para ser Gobernador los establecidos en el artículo 43 de la Constitución Local. Asimismo, señala que los requisitos de elegibilidad de carácter positivo deberán acreditarse por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, salvo prueba en contrario. No podrán ser candidatos a Gobernador, diputado o edil, aquellos sujetos privados de la libertad con motivo de un proceso penal o por el cumplimiento de una sentencia.
- 20 El artículo 43 de la Constitución Política Local, dispone que para contender por el cargo de la Gubernatura, se deberá cumplir con los **requisitos de elegibilidad** en los siguientes términos, como son:

*“Artículo 43. Para ser Gobernador del Estado se requiere:*

- I. Ser veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Contar con residencia efectiva en la Entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;*
- III. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección;*

---

<sup>7</sup> En adelante Constitución Local.



- IV. *No ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad. Este requisito no se exigirá al Gobernador interino ni al sustituto;*
- V. *No ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas;*
- VI. *No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido por la Constitución Federal y la ley de la materia; y*
- VII. *Saber leer y escribir y no tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.*

*La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones IV y V, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.”*

- 21** En este punto, en relación al requisito previsto en la fracción IV y último párrafo del artículo 43 de la Constricción local, relativo a no ser servidor público en ejercicio de autoridad, y en caso de serlo, acreditar haberse separado del cargo cuando menos 90 días antes del día de la elección; es importante destacar que por resolución **INE/CG386/2017**, en su **RESOLUTIVO PRIMERO**, párrafo tercero, se determinó que:

“...

*Asimismo, se ordena a los OPL que atiendan lo mandatado en las consideraciones de la presente Resolución, respecto a la posibilidad de otorgar el registro a alguna candidatura, sujeto a la condición suspensiva, consistente en que, llegado el plazo en que deba de separarse del cargo que ocupe, como requisito de elegibilidad, conforme a la normativa local aplicable, acredite ante esa autoridad haberlo realizado. ...”.*

Ello derivado de la homologación de los plazos del proceso electoral local, con el federal, por tanto, por Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG243/2017**, en cumplimiento de lo establecido en la resolución **INE/CG386/2018**, el Consejo General del OPLE determinó como fecha límite

el día 29 de marzo de 2018, para el registro de las postulaciones al cargo de la Gubernatura del Estado.

En consecuencia, del ajuste a las fechas de registro de candidaturas, se debe tomar en consideración que, dentro de los requisitos de elegibilidad que deben cumplir las postulaciones materia del presente Acuerdo, el artículo 43, fracción IV de la Constitución Política Local, concatenado con 173, apartado C, fracción IV del Código Electoral, dispone que la persona que se postule, debe acreditar no ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad, lo que conlleva la separación de algunos cargos públicos, para estar en posibilidad de ser postulado y así dar cumplimiento al requisito de elegibilidad en estudio, por tanto, atendiendo a que la fecha para la separación del cargo público, es posterior a la fecha del registro de postulaciones, tal como se detalla a continuación:

Cargo	Plazo	Separación del cargo antes de:	Fecha de Registro
Gubernatura	90 días	2 de abril de 2018.	29 de marzo de 2018

En ese sentido, a efecto de garantizar el ejercicio del derecho fundamental de las y los ciudadanos a ser votados, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política Federal y, evitar restricciones que no se encuentran expresamente contenidas en la Constitución o ley de la materia, así como que las mismas resulten irracionales, injustificadas y desproporcionadas, como medida excepcional, este Organismo, en cumplimiento del RESOLUTIVO PRIMERO de la Resolución **INE/CG386/2018**, otorgará el registro de las postulaciones que se encuentren en el supuesto en estudio, condicionado a que se separen del cargo en el plazo máximo establecido en el presente considerando, siempre y cuando reúna los demás requisitos de elegibilidad dispuestos en el artículo 43 de la Constitución Local, en relación con el 8, 173 y 175 del Código Electoral.

En ese tenor, las postulaciones que obtengan su registro condicionado en los términos expuestos con antelación, deberán acreditar ante el Consejo General del OPLE, a más tardar 5 días hábiles posteriores a la fecha establecida para la separación del cargo, de lo contrario se resolverá lo que legalmente proceda, por incumplir con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 43, fracción IV de la Constitución Política Local.

Al respecto, resultan aplicables los criterios de la Sala Superior sostenidos en la Jurisprudencia 14/2009; Tesis XXIII/2013 y Tesis LXVI/2016, de rubro y texto siguiente:

**“SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).-** *El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.”*

**“SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).-** *En los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se reconoce a los ciudadanos, el derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que reúnan las calidades exigidas por la ley, lo cual implica que este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones con base en criterios proporcionales y razonables. En el orden jurídico del Estado de Oaxaca, se prevé una restricción de temporalidad, al fijar un plazo en el que, los funcionarios públicos que se inscriban para contender como candidatos a diputados locales, deben separarse del empleo que en ese momento desempeñen. Por un lado, el artículo 35, párrafo segundo, de la Constitución de ese Estado, señala que la separación debe ser de noventa días*

*anteriores a la fecha de la elección, mientras que el artículo 79, fracción II, del Código Electoral local, determina el plazo de setenta días para tal efecto; ambos preceptos tienen como finalidad preservar el principio de equidad en la contienda. En este contexto, de la interpretación funcional y sistemática de los preceptos legales antes invocados y atendiendo a que las normas relativas al ejercicio de derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el principio pro-homine contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible concluir que la temporalidad con que se deben separar los servidores públicos que se ubiquen en el supuesto de esta restricción, es la señalada en el artículo 79, fracción II, del código citado, en tanto que dispone una restricción menor al ejercicio del derecho de ser votado, sin trastocar la finalidad perseguida con el requisito de la temporalidad establecida en ambos ordenamientos jurídicos, dado que tiende a evitar la inequidad con los restantes contendientes, en beneficio de la protección del derecho fundamental del voto.”*

**“SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL.-** De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 53 y 105, fracción IV, del Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México, se concluye que los diputados federales no se encuentran sujetos a la obligación de separarse del cargo noventa días antes del día de la elección, para ser elegibles a fin de participar en la elección de Jefe Delegacional. Lo anterior, atendiendo a que el derecho a ser votado sólo puede ser limitado por aquellas restricciones que se encuentren expresamente contenidas en la ley, siempre que no resulten irracionales, injustificadas y desproporcionadas; de ahí que, si el referido requisito no se encuentra contemplado en el catálogo taxativo de supuestos establecido en la legislación local, debe estimarse que tal exigencia no resulta aplicable a los legisladores federales, pues de lo contrario implicaría la incorporación artificiosa de una limitación no prevista legalmente, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental.”

**Verificación de requisitos de las postulaciones presentadas por los Partidos Políticos o Coaliciones, para el cargo de la Gubernatura del Estado.**

**22** Las solicitudes de registro al cargo de la Gubernatura, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 173, Apartado B y C y 175 del Código Electoral, así como satisfacer, los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local y demás disposiciones aplicables. En ese tenor la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó la verificación y validación de los requisitos de ley, como a continuación se describe:

**a) Personalidad de quien suscribe las solicitudes de registro.**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 175, fracción I del Código Electoral y 109 del Reglamento de Candidaturas, las solicitudes de registro de candidaturas presentadas ante el OPLE, fueron suscritas por:

Partido Político o Coalición que presenta la postulación	Candidato/a	Firma de la solicitud de registro:	Cumple
"Por Veracruz al Frente" – PAN-PRD-MC	Miguel Ángel Yunes Márquez	José de Jesús Mancha Alarcón, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, en cumplimiento de la cláusula CUARTA del Convenio de Coalición.	SI
"Por un Veracruz Mejor" – PRI-PVEM	José Francisco Yunes Zorrilla	Américo Zúñiga Martínez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Veracruz, en cumplimiento de la cláusula Décima Primera del Convenio de Coalición.	SI
Nueva Alianza	Miriam Judith González Sheridan	Nelly Reyes López, Presidenta de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido en	SI

Partido Político o Coalición que presenta la postulación	Candidato/a	Firma de la solicitud de registro:	Cumple
		cuestión, conforme a lo previsto por el artículo 63 de sus Estatutos.	
"Juntos Haremos Historia" – PT-Morena-PES	Cuitláhuac García Jiménez	Leslie Mónica Garibo Puga, Representante propietaria ante el Consejo General del OPLE, en cumplimiento de la cláusula Tercera, párrafo cuarto del Convenio de Coalición.	SI

De lo anterior, se deduce que queda colmado el requisito establecido en el artículo 175, fracción I del Código Electoral, concatenado con el 109 del Reglamento de Candidaturas, en las solicitudes de registro materia del presente Acuerdo.

**b) Registro vigente de los Partidos Políticos que integran la Coalición y del Partido Nueva Alianza, que presentan las postulaciones en análisis.**

Los partidos políticos que integran las Coalición denominadas "**POR VERACRUZ AL FRENTE**"; "**POR UN VERACRUZ MEJOR**"; y "**JUNTOS HAREMOS HISTORIA**", son: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como, Del Trabajo, Morena y Encuentro Social, respectivamente; además, del Partido Nueva Alianza, se encuentran debidamente acreditados ante este Organismo Electoral, lo que consta en el libro respectivo, que se encuentra bajo el resguardo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 117, fracción II del Código Electoral.

**c) Revisión de la documentación presentada con las solicitudes de registro.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 175, fracción III del Código Electoral, en relación con el 119 del Reglamento; la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, verificó las solicitudes de registro y documentación que las sustenta, advirtiendo que las postulaciones recibidas no contienen inconsistencias u omisiones, por lo que, no se hace necesario emitir requerimiento alguno a los actores políticos que las presentaron.

**d) Requisitos que debe cumplir la solicitud de registro.**

Los requisitos que deberá contener la postulación de candidaturas sostenida por partidos políticos o coaliciones, se encuentran establecidos en el artículo 173, apartado B, del Código Electoral, y son los siguientes:

- I. La denominación del partido o coalición;**
- II. Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;**
- III. Nombre y apellidos de los candidatos;**
- IV. Fecha de nacimiento;**
- V. Lugar de nacimiento, vecindad y domicilio, acreditando lo establecido en los artículos 22 fracciones I y III, 43 fracciones I y II, 69 fracción I de la Constitución del Estado, según la elección de que se trate;**
- VI. Cargo para el cual se postula;**
- VII. Ocupación;**
- VIII. Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;**
- IX. Las firmas de los funcionarios autorizados, de acuerdo con los estatutos o convenios respectivos, del partido o coalición postulante, así como el folio, clave y año del registro de sus credenciales para votar;**
- X. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 42, fracciones I, III, IV, X, XI y XIV de este Código;**
- XI. Las solicitudes de registro de candidatos a diputados y ediles de los ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género. Tratándose de listas, deberán garantizar la paridad y alternancia de géneros, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de este Código;**

- XII.** *Declarar bajo protesta de decir verdad, no estar sujeto a un proceso penal por delito que merezca pena corporal a contar desde la fecha del auto de formal prisión; ni tener suspendidos los derechos o prerrogativas ciudadanas;*
- XIII.** *Derogada.*

El referido artículo 173, apartado C, del Código Electoral, señala que las solicitudes de registro deberán de acompañarse con la siguiente documentación:

- I.** ***Declaración de aceptación de la candidatura;***
- II.** ***Copia certificada legible del acta de nacimiento del candidato;***
- III.** *Copia certificada legible del anverso y reverso de la credencial para votar;*
- IV.** *documento suscrito por el candidato, bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del cargo de elección popular que corresponda;*
- V.** *Para el caso de candidatos a ediles que no sean originarios del municipio, deberán presentar constancia de residencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Constitución del Estado; y*
- VI.** *Constancia de residencia expedida por autoridad competente, en el caso de discordancia entre el domicilio de la credencial para votar del candidato y el que se manifieste en la postulación correspondiente.*

*De igual manera, el partido o coalición postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.*

Aunado a los requisitos antes expuestos, las solicitudes de registro deben contar con el formato de solicitud generado por el Sistema Nacional de Registro, dentro de los plazos establecidos, en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, de acuerdo con el numeral décimo segundo, párrafo 1, de los Lineamientos del SNR y 108 del Reglamento de Candidaturas.



No pasa inadvertido, para este Organismo que la valoración de los requisitos de fondo establecidos en el artículo 173, Apartado C, fracciones II, III y VI, así como el requisito de forma que establece el artículo 175, fracción I del Código Electoral, se tendrán por cumplidos en los términos establecidos en los considerandos 9 y 10 del presente Acuerdo.

De igual forma, por cuanto hace al requisito 173, Apartado C, fracción IV del Código Electoral, relacionado con el dispuesto en el artículo 43, fracción IV de la Constitución Política Local, se tendrá por cumplido en los términos y condiciones establecidas en el considerando 21 del presente Acuerdo.

**e) Requisitos de elegibilidad.**

De la verificación de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 43 de la Constitución Política Local; así como los artículos 8 y 173 del Código Electoral, 107, 108 y 109 del Reglamento de Candidaturas y en virtud de que esta autoridad es una institución de buena fe, que toma sus decisiones con base en los elementos con los que cuenta al momento de emitir su determinación, en aras de respetar y proteger el derecho humano a ser votado, una vez analizados los elementos que permiten dotar de certeza el desarrollo del proceso electoral, esta autoridad tiene por acreditados los requisitos de elegibilidad, de acuerdo a las documentales aportadas a las solicitudes de registro y en términos de lo establecido en los considerandos del presente Acuerdo.

En razón de lo expuesto; de la revisión de los documentos anexos a las solicitudes de registro presentadas por las Coaliciones y el Partido Político Nueva Alianza, se tienen por cumplidos los requisitos formales y de elegibilidad, previstos en la Constitución local y en la legislación de la materia,

por lo que se procede a su verificación para determinar la procedencia de las solicitudes de registro materia del presente Acuerdo, como son:

Partido Político, Coalición o CI	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Solicitud de Registro de la Candidatura	Escrito bajo protesta de decir verdad que la candidatura ha sido efectuada	Declaración de aceptación de la candidatura	Acta de Nacimiento	Anverso y reverso de la credencial para votar vigente	Constancia de residencia efectiva en la entidad de 5 años inmediatos anteriores al	Declaración bajo protesta de decir verdad de cumplir con requisitos de elegibilidad	En caso de ser servidor público o militar, deberá anexar copia de la renuncia en la que conste que se separó del cargo con 90 días naturales al día de la elección	Constancia SNR	CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LEY <sup>8</sup>
PAN-PRD-MC	YUNES	MÁRQUEZ	MIGUEL ÁNGEL	O	O	O	CC	CS	O	O	N/A	O	SI
PRI-VERDE	YUNES	ZORRILLA	JOSÉ FRANCISCO	O	O	O	CC	CC	O	O	O	O	SI
NA	GONZÁLEZ	SHERIDAN	MIRIAM JUDITH	O	O	O	CS	CS	X	O	X	O	SI
MORENA-PT-PES	GARCÍA	JIMÉNEZ	CUITLÁHUAC	O	O	O	CC	CC	O	O	O	O	SI

**Identificador de abreviaturas:**

- O: Original
- CC: Copia certificada
- CS: Copia simple
- N/A: No aplica
- X: No presentó

**23** Ahora bien, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 50, fracción III, inciso f) y 111 del Reglamento de Candidaturas, las postulaciones presentadas por la Coalición denominada **“Por Un Veracruz Mejor”** y por el **Partido**

<sup>8</sup> Reporte generado por el Sistema Local de Registro de Candidaturas denominado “Relación de documentos entregados por las/los candidatas/candidatos”.

**Político Nueva Alianza**, presentaron dentro del plazo para resolver sobre el registro de las postulaciones materia del presente Acuerdo, un sobre nombre, apodo o hipocorístico de las candidaturas a la Gubernatura del Estado, con el cual son conocidos públicamente su candidato y candidata respectivamente, y que habrán de aparecer en la boleta electoral, por tanto, una vez verificados los requisitos legales que deben cumplir, se determina que procede su aparición en las boletas electorales en los términos solicitados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 197, fracción I, inciso h) del Código Electoral, mismos que corresponden a:

Partido o Coalición	Cargo	NOMBRE	SOBRENOMBRE O HIPOCORÍSTICO
“Por Un Veracruz Mejor”	Gubernatura	José Francisco Yunes Zorrilla	“PEPE YUNES”
Nueva Alianza	Gubernatura	Miriam Judith González Sheridan	“JULY SHERIDAN”

**24** Verificados los requisitos legales y de elegibilidad de las postulaciones presentadas por las Coaliciones y el Partido Nueva Alianza, se determina que las postulaciones en estudio, cumplen con todos los requisitos, por lo que, se considera procedente otorgarles el registro a la candidatura al cargo de la Gubernatura del Estado, como son:

Partido Político, Coalición o CI	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
PAN-PRD-MC	YUNES	MÁRQUEZ	MIGUEL ÁNGEL
PRI-VERDE	YUNES	ZORRILLA	JOSÉ FRANCISCO
NA	GONZÁLEZ	SHERIDAN	MIRIAM JUDITH
MORENA-PT-PES	GARCÍA	JIMÉNEZ	CUITLÁHUAC

No obstante, lo anterior, es señalar que tal y como se advierte de la tabla de verificación del cumplimiento de requisitos de las postulaciones de candidaturas objeto del presente, se observa que en el caso de la ciudadana Miriam Judith Sheridan González, no se acompañó la constancia de residencia

ni la declaración de la/del candidata/o de encontrarse separado del empleo, cargo o comisión, identificado como FORMATO “4G”, dicha circunstancia no implica por sí misma el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad consistentes en tener residencia efectiva en la Entidad en los cinco años inmediatos anteriores al día de la elección; y no ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad, previstos en el artículo 43, fracciones II y IV de la Constitución Política del Estado, de Veracruz, tal y como se razona a continuación.

Respecto al requisito de elegibilidad consistente a la residencia efectiva en la Entidad en los cinco años inmediatos anteriores al día de la elección, se cita el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG107/2017** de fecha 27 de abril de 2017, mediante el cual el Consejo General Resolvió que: **“...se tendrá por subsanada la omisión de presentar la constancia de residencia emitida por la autoridad o autoridades facultades para tal efecto...”**, **“cuando del expediente de la candidata o candidato se advierte que nació en el municipio correspondiente, y cuenta con credencial para votar con domicilio en el mismo, aún en los casos en que se hubiere emitido el mismo año de la elección, ya que la adminicularían de ambos elementos se presume, al no tener prueba en contra, que residido desde su nacimiento en dicho municipio.”**<sup>9</sup>; extremos que cumple la postulación de la ciudadana Miriam Judith Sheridan González, pues en el acta de nacimiento que se aportó con su solicitud de registro, se advierte que es originaria de Minatitlán, Veracruz; aunado a que la copia de la credencial para votar con fotografía exhibida para el efecto, se observa que la misma, tiene su domicilio en la calle Centenario 22, colonia centro, de la ciudad de Minatitlán Veracruz; elementos que adminiculados entre sí, generan la presunción, salvo prueba en contrario, de que la citada ciudadana ha residido en la referida ciudad desde su nacimiento y hasta la fecha.

---

<sup>9</sup> Considerando 7 del Acuerdo OPLEV/CG107/2017, consultable en <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2017/107.pdf>

Por otra parte, respecto de la omisión de adjuntar a su solicitud de registro el formato “4G” relativo a la declaración bajo protesta de decir verdad de encontrarse separado del empleo cargo o comisión para el caso de servidores públicos; se cuenta en el expediente con la declaración bajo protesta de decir verdad del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el cargo de gubernatura (formato 3G) suscrito por la ciudadana Miriam Judith Sheridan González, quien expresamente manifiesta lo siguiente:

*“...BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que sé leer y escribir; **no soy servidora/r (sic) pública** de la federación, en ejercicio de autoridad, militar en servicio activo o con mando de fuerzas, ni soy ministra/o (sic) de algún culto religioso; no pertenezco al estado eclesiástico y no tengo antecedentes penales.*

***Asimismo manifiesto que cumplo con los supuestos que establecen los Artículos 8,9 y 10 del Código Electoral vigente, para desempeñar el cargo de Gobernadora/r (sic) del Estado...**”*

Este sentido, tomando en cuenta que conforme a la lógica más elemental los hechos negativos no están sujetos a prueba, aunado a que como ya quedó establecido los requisitos de elegibilidad de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, salvo prueba en contrario, basta con la manifestación bajo protesta de decir verdad a cargo de la ciudadana Miriam Judith Sheridan González que suscribió y acompañó a su solicitud de registro, para considerar que no se ubica en alguna de las hipótesis de inelegibilidad; consideración que es congruente con el contenido de la tesis LXXVI/2001 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-** En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación,

*del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, **por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen**, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

En razón de lo anterior, y atentos al principio de buena fe que rige en materia administrativa y al que desde luego se encuentra sujeto el OPLEV, en el particular, y por las razones expuestas se considera que la ciudadana Miriam Judith González Sheridan *prima facie* cumple con los requisitos de elegibilidad para ser registrada como candidata a la gubernatura del estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, constituye un hecho notorio para este organismo la que la ciudadana Miriam Judith González Sheridan, fue postulada por el partido político MORENA como candidata propietaria al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa por el 28 distrito electoral uninominal con cabecera en Minatitlán Veracruz, tal como consta en el Acuerdo A115/OPLEVER/CG/02-05-16, de fecha dos de mayo de 2016; quien resultó electa al cargo conforme a los resultados del cómputo distrital celebrado el 8 de junio de 2016 que constan en la página oficial de este Organismo, consultables en la dirección electrónica <http://www.oplever.org.mx/miniportales/resultadose/>; lo cual se puede constatar inclusive en el portal del Congreso del Estado de Veracruz, en el que se muestra la integración del mismo y en el que aparece el nombre de la C. Miriam Judith González Sheridan como diputada independiente por el 28 distrito electoral con cabecera en Minatitlán, Veracruz<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Información consultable en el apartado "legisladores" del portal del H. Congreso del Estado de Veracruz, consultable en: <http://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=legis>.

Situación que como ya se apuntó, constituye un hecho notorio para este Organismo de conformidad con el criterio contenido en la Tesis número 1004206. 2397 de Tribunales Colegiados de Distrito de rubro y texto siguiente:

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO. Por hechos notorios para un tribunal, deben entenderse aquellos que conozcan por razón de su actividad jurisdiccional. En ese sentido, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, los Magistrados de Tribunal de Circuito y los Jueces de Distrito pueden válidamente invocar de oficio, como un hecho notorio, las ejecutorias que se hayan emitido anteriormente, a fin de poder resolver un asunto en específico, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes, ya que esa es una facultad que la propia ley les confiere y que desde luego es de su conocimiento.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.**

**NOTA:** El resaltado es propio.

De esta manera, mutatis mutandis, constituyen hechos notorios para este organismo, todas aquellas circunstancias que conozca en razón del ejercicio de sus facultades, de lo que resulta que conforme a las circunstancias que son del conocimiento de este Organismo, la C. Miriam Judith González Sheridan se desempeña actualmente como diputada al Congreso del Estado de Veracruz, representado el distrito 28 electoral uninominal con cabecera en Minatitlán, Veracruz; por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 43, fracción IV de la Constitución Política para el Estado de Veracruz **es necesario que la citada ciudadana acredite ante este organismo público local electoral estar separada del cargo conforme a la previsión del último párrafo del referido artículo, esto es, estar separada de su cargo, cuando menos noventa días antes de la elección.**

Consecuentemente y toda vez que la postulación presentada por el Partido Nueva Alianza, de la ciudadana Miriam Judith González Sheridan, quien actualmente se encuentra en funciones en el cargo de Diputada Local, **se impone otorgar el registro de su candidatura condicionado en los términos establecidos en el considerando 21 del presente Acuerdo, por lo que, deberá acreditar el requisito de elegibilidad establecido en el**

**artículo 43, fracción IV de la Constitución Política Local, en relación con el 8 y 173, apartado C, fracción IV del Código Electoral; quedando sin efectos su registro en caso de incumplimiento.**

**25** En ese tenor, este Consejo General del OPLE, con base a las consideraciones enunciadas con anterioridad y verificados los requisitos legales y de elegibilidad de las postulaciones presentadas por las Coaliciones “**Por Veracruz Al Frente**”; “**Por Un Veracruz Mejor**” y; “**Juntos Haremos Historia**”, integradas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; así como, del Trabajo, Morena y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, que fueron objeto de estudio en el presente Acuerdo, cumplen con todos los requisitos, por lo que, es procedente otorgar el registro como candidata y candidatos para contender al cargo de elección popular de la Gubernatura del Estado de Veracruz, para el que fueron postulados, como son:

Partido Político, Coalición o CI	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Hipocorístico
PAN-PRD-MC	YUNES	MÁRQUEZ	MIGUEL ÁNGEL	-/-/-/-/-/-/-/-/-/-/-/-/-/-/-/-
PRI-VERDE	YUNES	ZORRILLA	JOSÉ FRANCISCO	“PEPE YUNES”
MORENA-PT-PES	GARCÍA	JIMÉNEZ	CUITLÁHUAC	-/-/-/-/-/-/-/-/-/-/-/-/-/-/-/-

Ahora bien, por cuanto hace a la postulación presentada por el Partido Nueva Alianza, este Consejo General determina **otorgar el registro condicionado a la candidatura de la ciudadana Miriam Judith González Sheridan; al cumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en el artículo 43, fracción IV de la Constitución Política Local, en los términos establecidos en el considerando 24 in fine.**

Partido Político, Coalición o CI	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Hipocorístico
NA	GONZÁLEZ	SHERIDAN	MIRIAM JUDITH	“JULY SHERIDAN”



- 26** Es atribución del Secretario Ejecutivo solicitar la publicación en la Gaceta Oficial del Estado, la relación de nombres de las candidaturas y los partidos políticos o coaliciones que los postulen, así como las cancelaciones de registro, sustituciones de candidaturas que, en su caso, se presenten y procedan; así lo establece el artículo 177, párrafo tercero del Código Electoral.
- 27** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 19, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de Internet del OPLE, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracciones I y II, 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción I, 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; similar 270 numeral 3 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 101 fracciones I, V, VI inciso a) y VIII, 102, 108, 134, 173, 174, 175 y transitorio cuarto del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; 15 fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave. En ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 fracciones I y XX, este Consejo General emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Es procedente el registro de las postulaciones de las Candidaturas al cargo de la Gubernatura presentadas por las Coaliciones “**Por Veracruz Al Frente**”; “**Por Un Veracruz Mejor**” y; “**Juntos Haremos Historia**”, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en los términos siguientes:

Partido Político, Coalición o CI	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Hipocorístico
PAN-PRD-MC	YUNES	MÁRQUEZ	MIGUEL ÁNGEL	-/-/-/-/-/-/-/-/-/-/-/-/-/-/-/-
PRI-VERDE	YUNES	ZORRILLA	JOSÉ FRANCISCO	“PEPE YUNES”
MORENA-PT-PES	GARCÍA	JIMÉNEZ	CUITLÁHUAC	-/-/-/-/-/-/-/-/-/-/-/-/-/-/-/-

**SEGUNDO.** Es procedente **otorgar registro condicionado a la candidatura de la ciudadana Miriam Judith González Sheridan, postulada por el Partido Nueva Alianza; al cumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en el artículo 43, fracción IV de la Constitución Política Local, en los términos establecidos en el considerando 24 in fine.**

Partido Político, Coalición o CI	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre	Hipocorístico
NA	GONZÁLEZ	SHERIDAN	MIRIAM JUDITH	“JULY SHERIDAN”

**TERCERO.** La y los candidatos que fue aprobado su registro en el presente Acuerdo iniciarán sus campañas electorales a partir de las cero horas con un minuto del día 29 de abril de 2018.

**CUARTO.** Se instruye a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a fin de que realice la inscripción correspondiente, en el Libro de Registro de Postulaciones de Candidatos a Gobernador del Estado.

**QUINTO.** Comuníquese a los Consejos Distritales, los registros materia del presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

**SEXTO.** Publíquese por una sola vez, en la “Gaceta Oficial” del Estado, la relación de los nombres de la candidata y candidatos a Gobernador del Estado, registrados por el partido político y coaliciones postulantes, por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

**SÉPTIMO.** Comuníquese el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz.

**OCTAVO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de Internet del OPLE.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, en Sesión Especial del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Electorales presentes: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vázquez Barajas; Iván Tenorio Hernández; Roberto López Pérez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**